



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2024-00116</b> 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DOUGLAS JAVIER HENAO BUILES
<b>DECISIÓN:</b>	RECHAZA DEMANDA- NO LLENA REQUISITOS
<b>PROVIDENCIA:</b>	365

**ASUNTO A TRATAR**

Rechaza demanda por no subsanar los defectos advertidos mediante auto de fecha 12 de abril de la presente anualidad.

**CONSIDERACIONES**

En proveído proferido el 12 de abril de 2024 y notificado por estados el 15 de los mismos, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose al promotor el lapso de 5 días para que supliera las falencias advertidas, so pena de rechazo, consecuencia a la que alude el artículo 90 del C. G. del P.

El término legal transcurrió y se allegó escrito pretendiendo subsanar requisitos; del estudio de estos, tenemos lo siguiente:

En el numeral 3 del auto inadmisorio, se le solicito *"Deberá allegar el respectivo certificado del bien gravado con prenda en una expedición no mayor a un (1) mes, conforme lo estipula el numeral 1 del Artículo 468 del C.G. del P. ya que el aportado tiene más de un (1) mes de ser expedido"*.

Tal como se observa, dicho requisito, fue exigido conforme el numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso, que reza:

*"Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble"*

*perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)*” – Subrayas fuera texto-

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la demandante no cumplió a cabalidad con el requisito exigido, ya que no aportó el certificado solicitado, sino una captura del formulario del registro de garantía mobiliaria solicitado en el numeral siguiente del inadmisorio.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA PRENDARIA, instaurada a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DOUGLAS JAVIER HENAO BUILES.

**SEGUNDO:** No se hace necesario la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**JUEZ**

K

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4723d064c811bef6240136b31b6fbfb2b4aa9a650c67319f47c61e795de6d8ac**

Documento generado en 29/04/2024 09:10:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**